# ACUERDO PLENARIO



Expediente: TEEH-JDC-240/2024

**Promoventes:** Antonio Alonso López en su carácter de aspirante a Regidor por el Municipio de Actopan.

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 05 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

### SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara cumplida la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de mayo, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

### **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

1. Remisión de demanda. El 14 catorce de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, remitió a este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por Antonio Alonso López.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

- 2. Radicación. El 15 quince de mayo, el Magistrado Presidente ordenó radicar y turnar el citado expediente a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.
- 3. Sentencia. En fecha 23 veintitrés de mayo, este Tribunal dictó sentencia en la cual ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que determinara sobre la procedencia o no de los agravios hechos valer por el actor, en el término de 05 cinco días hábiles.
- **4. Remisión de información.** En fecha 29 veintinueve y 30 treinta de mayo, dicha autoridad remitió diversa información sobre lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.
- **5. Turno al pleno.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de mayo, se turnaron los autos al pleno.

### **CONSIDERANDOS**

## COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

- 6. Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.
- 7. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno<sup>3</sup> de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de

<sup>2</sup> Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se

que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.

8. Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandi la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"4; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". 5

## ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

9. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha 23

hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <a href="https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=\$&sWord=24/2001">https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=\$&sWord=24/2001</a>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99

veintitrés de mayo, en la cual, se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, esencialmente lo siguiente:

- En el término de 5 días naturales, analizara sobre la procedencia o no respecto de cada uno de los agravios hechos valer respecto a los diversos actos que el actor señalo en su queja primigenia; una vez que determine sobre la procedencia o no de cada caso en particular, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, ello a efecto de resolver sobre el cumplimiento a la presente sentencia.
- Dicha sentencia fue notificada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el día 25 veinticinco de mayo, por lo que el plazo que le fue conferido para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede fenecía el día 01 uno de junio, por lo que, al haber remitido la información en fecha 29 veintinueve y 30 treinta de mayo, se tiene por presentada en tiempo y forma la documentación con la que pretende a dar cumplimiento a la sentencia.
- 11. Ahora bien, de la documentación remitida a este Tribunal por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se advierte que adjuntó copias certificadas de la resolución de fecha 28 veintiocho de mayo, a través del cual la Comisión dio trámite a la queja primigenia promovida por el accionante, donde incluso, se advierte entró al estudio de fondo de sus pretensiones emitiendo respuesta a las mismas.
- 12. La documental pública anteriormente citada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral goza de pleno valor probatorio, y tiene el alcance de acreditar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento a la resolución de fecha 23 veintitrés de mayo, realizó el pronunciamiento correspondiente a la admisión y análisis de la queja promovida por Antonio Alonso López, respecto a todos y cada uno de los agravios hechos valer en su escrito inicial.
- 13. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, llega a la conclusión de que, la autoridad responsable cumplió formalmente con lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de fecha 23 veintitrés de mayo.

# 14. En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

#### **SE ACUERDA:**

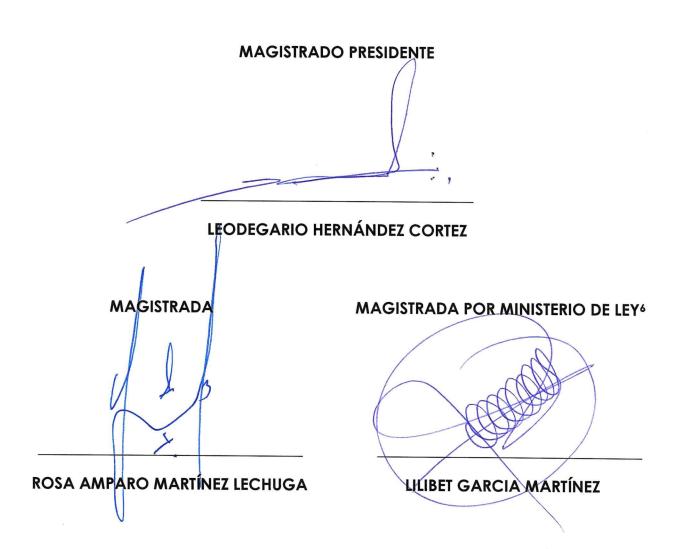
**ÚNICO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador identificado al rubro.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO